

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Incorporase como inciso 4) del Artículo 3° de la Ley N° 7.181 el siguiente texto:

"4).- Los previstos en la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio N° 11.767".-

ARTICULO 2°.- Modifícase el punto a) del inciso 3) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a).- Personas físicas o jurídicas que acrediten un arraigo no menor de dos (2) años en la Provincia. Las sociedades constituidas en el extranjero deberán acreditar los extremos exigidos por el Artículo 118° y subsiguientes de la Ley de Sociedades N° 19.550".-

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 7.181 por el siguiente texto:

"**ARTICULO 4°.-** La presente Ley regula la adjudicación provisoria y definitiva de los establecimientos agropecuarios, turísticos o industriales radicados en la provincia de La Rioja bajo el amparo de algún Régimen Promocional Nacional o Provincial, cuando alguno de sus activos estuvieren sujetos a remate por ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales competentes, a efectos de evitar que por sucesivos remates de los diferentes activos que integran el capital de trabajo de la empresa, se impida o se vea amenazada su continuidad".-

ARTICULO 4°.- Deróganse los Artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 7.181.-

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el inciso 2) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181 cuyo texto será el siguiente:

"2).- Las ofertas deberán formularse de contado en directo en efectivo, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), Bonos de Cancelación de Deuda de la Provincia de La Rioja, Ley N° 7.113 (BOCADE) o cheques certificados".-

ARTICULO 6°.- Derógase el apartado b.- del inciso 3) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181.-

7.284

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2002 "Año Provincial del Cincuentenario del Fallecimiento de Eva Perón"

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el apartado e.- del inciso 3) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181 cuyo texto será el siguiente:

"e.- Quienes garanticen a satisfacción del Tribunal y en los casos de establecimientos agropecuarios, la construcción - dentro del plazo máximo de DOS (2) años - de un establecimiento industrial destinado a manufacturar el producido de los activos transferidos".-

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el último párrafo del inciso 3) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181 cuyo texto será el siguiente:

"A efectos de evitar maniobras especulativas estos establecimientos no podrán transferirse por el término de TRES (3) años a personas físicas o jurídicas que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley".-

ARTICULO 9°.- Modifícase el inciso 4) del Artículo 8° de la Ley N° 7.181 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4).- Una vez deducidos los gastos y costas del juicio y pagadas las sumas que dieron origen al litigio, el Tribunal dispondrá libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de la transferencia del dominio al adjudicatario".-

ARTICULO 10°.- Suprímese el Artículo 11° de forma de la Ley N° 7.181.-

ARTICULO 11°.- Incorpórase como Artículo 11° de la Ley N° 7.181 el siguiente texto:

"**ARTICULO 11°.-** Lo recuperado por el Estado Provincial mediante las transferencias de activos a que se refiere la Ley N° 7.181 será destinado, a través de la Secretaría de Producción y Turismo a financiar programas productivos para pequeños y medianos productores de las Regiones 5 y 6, Llanos Norte y Llanos Sur, permitiéndose la posibilidad de generar mecanismos alternativos de garantía o financiamiento a idénticos fines".-

ARTICULO 12°.- Incorpórase como Artículo 12° de la Ley N° 7.181 el siguiente texto:

"**ARTICULO 12°.-** Créase la Comisión de Seguimiento del cumplimiento de la presente Ley, que estará integrada por los diputados de la Región de Llanos Norte y Sur, cuyo dictamen será vinculante a los efectos de lo establecido en el artículo precedente".-

ARTICULO 13°.- Incorpórase como Artículo 13° de la Ley N° 7.181 el siguiente texto:

**FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA**

2002 "Año Provincial del Cincuentenario del Fallecimiento de Eva Perón"

"ARTICULO 13°.- Considerase a las explotaciones transferidas bajo el amparo de la presente Ley incluidas dentro de los beneficios de la Ley N° 6.141".-

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

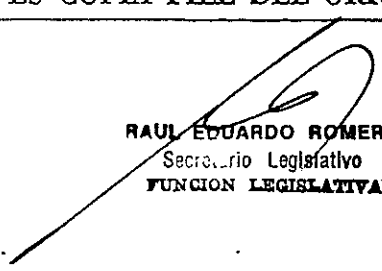
L E Y N° 7.284.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL - VICEPRESIDENTE 2°- CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA